Núm 709
de marzo de 1964 - 1:30 P.M.
Aprobado:- Roberto Rández Vilella
Secretario de Estado

Por: Adolfo Pons Dorrí
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO PARA LA APLICACION DE CARBONATO CALIZO EN TERRENOS DEDICADOS A CAÑA DE AZUCAR QUE LA REQUIERAN PARA CORREGIR LA ACIDEZ

Artículo 1.- Elegibilidad

a) Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa todos los agricultores de caña, excepto la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y las Centrales Azucareras en su capacidad de productores de caña.

b) Se considerarán para este propósito aquellos agricultores que hagan siembras nuevas de caña Primavera o Gran Cultura.

c) Serán elegibles además los agricultores que deseen aplicar carbonato calizo a sus siembras nuevas de caña Primavera o Gran Cultura.

Artículo 2.- Incentivo que se ofrece

a) Se ofrece como incentivo el pago por el Departamento de Agricultura del costo del carbonato calizo que el Departamento de Agricultura determine que debe aplicarse por cuerda hasta un máximo de 50 cuerdas de caña por agricultor (incluyendo todas las siembras nuevas de caña Primavera o Gran Cultura) irrespectivamente del número de fincas que posea el agricultor.

b) El costo del carbonato calizo incluirá su transportación hasta la finca o hasta el punto accesible más cercano a la finca.

c) El incentivo que se ofrece bajo este Programa es adicional al que se ofrece bajo cualquier otro Programa administrado por el Departamento de Agricultura.

d) El agricultor contrae la obligación de aplicar a sus referidas siembras el carbonato calizo que le sea suplido. Si no lo hiciere, su costo le será deducido de cualquier otro incentivo a que tenga derecho bajo cualquier otro Programa administrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Artículo 3.- Funcionamiento

a) Todo agricultor interesado en acogerse a este Programa, deberá someter dentro de la fecha o fechas que fije el Secretario de Agricultura, una solicitud escrita al Departamento de Agricultura en un formulario que para tal fin suministrará dicho Departamento. Las solicitudes se considerarán en el orden en que se reciban. Los agricultores tramitarán esta solicitud a través de la Central en la cual muelen todas o la mayor parte de sus cañas. La Central enviará dicha solicitud en original y duplicado al Departamento de Agricultura una vez verificada la información contenida en la misma.

b) Una vez apruebe cada solicitud, previo informe de sus inspectores, el Programa de Incentivos para la Industria Azucarera enviará a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico una autorización para que entregue en la finca del agricultor solicitante, o en el sitio accesible más cercano a ésta, la cantidad de carbonato calizo que le hubiese sido aprobada.

c) El Programa de Incentivos para la Industria Azucarera pagará a la Autoridad de Tierras el valor de las cantidades de carbonato calizo que haya entregado, previa presentación en cada caso de la factura correspondiente acompañada del conduce firmado por el agricultor o su representante.

Artículo 4.- Disposiciones Generales

Aquellos agricultores que sean co-productores serán considerados como un solo agricultor. Se considerará, además, como un solo agricultor a los esposos que se dediquen al cultivo de cañas, aunque las fincas dedicadas a dicho cultivo sean bienes privativos de cualquiera de ellos. Asimismo serán considerados como un solo agricultor aquellos agricultores y/o entidades a quienes la Oficina de Estabilización y Conservación Agrícola del Departamento de Agricultura de Estados Unidos considere como co-productores o como un mismo productor.

Artículo 5.- Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Resolución Conjunta Núm. 2 de 2 de marzo de 1964.

Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de marzo de 1964.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura